

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contadora del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No.052 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, con C.C. No. 93.477.285, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGAIMA - Tolima; **AUTO DE APERTURA No. 052 de fecha 29 de Abril de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-044-2024** adelantado ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

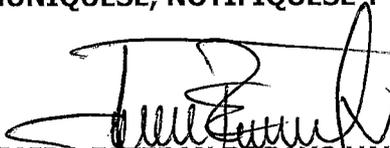
Comunicándole que la diligencia de versión libre y espontánea se realizara para el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE NATAGAIMA - Tolima, deberá ser rendida, dentro de los 10 días siguientes a la fecha desfijación; Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe radicar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes si es posible, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

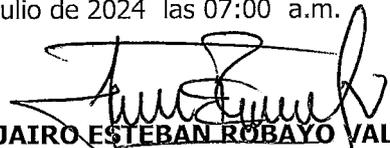
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 27 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

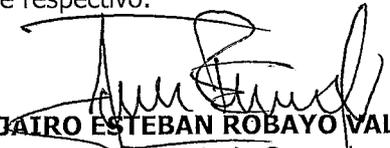

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 03 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESEFIJACION

Hoy 09 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 052

En la Ciudad de Ibagué a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en los Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, dentro de las diligencias adelantadas ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, Radicado bajo el Número 112 – 044 – 2024 del 25 de enero de 2024, teniendo en cuenta la siguiente:

COMPETENCIA

Esta Dirección es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza N° 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Auto de Asignación 144 de 21 de marzo de 2024, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el Hallazgo Fiscal N°036 del 24 de enero de 2024, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando N° CDT- RM – 00000203 del 25 de enero de 2024, mediante el cual expone lo siguiente hechos:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

De acuerdo con el procedimiento efectuado por la Comisión de Auditoría en la Auditoria de Cumplimiento llevado a cabo al Municipio de Natagaima Tolima, se determinó un posible detrimento, descrito en el traslado del Hallazgo Fiscal N°036 del 24 de enero de 2024, conforme a la ejecución del Contrato GC013 del 1° de enero de 2018, suscrito con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima ENERTOLIMA S.A, E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA S.A. E.S.P., el 28 de mayo de 2019.

*La Ley 1819 de 2016 establece en su Artículo 352. " **RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA y la Administración Municipal de Natagaima, suscribió el Contrato N°103 del 1° de enero de 2018, para el suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado Público, el cual tiene como objeto "**Suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Natagaima-Tolima**"; por medio del cual el precio del servicio de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto de alumbrado público, Conforme a lo contemplado en el Artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011. Que en su cláusula Decima sexta, relaciona que EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del Impuesto del servicio de A.P., \$2.117.558 POR CONCEPTO DE I.A.P., MÁS EL Impuesto del Valor Agrado IVA. ... (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia en la tabla No. 1; la Empresa CELSIA reportó en la Base de Datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de mayo de 2019, la suma de \$45.340.538, correspondiente a \$2.117.558 + IVA, **por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P.** Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Situación por la cual, no es de recibo por parte del Ente de Control que la Empresa Generadora de Energía CELSIA haya realizado el citado descuento; el cual no fue objetado efectivamente por la Administración Municipal de Natagaima.

Así las cosas, por la inobservancia de la Administración Municipal de Natagaima, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al ente municipal, en cuantía de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$45.340.538) M/CTE.**

Las irregularidades antes enunciadas, dan lugar a la constitución de un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, concebida de una omisión a su deber legal y contractual.

PERIODO	FACTURADO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	RECAUDO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	CONSUMO ENERGIA ALUMBRADO PUBLICO
ene-18	\$ 45.389.162	\$ 37.505.696	\$ 28.068.951
feb-18	\$ 45.602.791	\$ 45.655.220	\$ 24.022.002
mar-18	\$ 45.271.913	\$ 29.530.289	\$ 27.780.597
abr-18	\$ 46.257.441	\$ 42.550.432	\$ 26.540.220
may-18	\$ 46.860.762	\$ 27.163.038	\$ 27.194.367
jun-18	\$ 45.360.265	\$ 31.791.214	\$ 27.232.541
jul-18	\$ 51.125.757	\$ 37.279.088	\$ 28.756.603
ago-18	\$ 50.416.335	\$ 46.210.745	\$ 28.544.391
sep-18	\$ 51.404.846	\$ 23.493.403	\$ 27.694.783
oct-18	\$ 42.082.491	\$ 36.282.641	\$ 28.956.140
nov-18	\$ 33.144.975	\$ 32.103.902	\$ 28.016.283
dic-18	\$ 35.670.133	\$ 32.344.800	\$ 28.634.604
ene-19	\$ 40.547.588	\$ 38.487.357	\$ 28.774.863
feb-19	\$ 37.741.781	\$ 32.676.324	\$ 27.697.367
mar-19	\$ 40.193.779	\$ 37.603.052	\$ 30.652.859
abr-19	\$ 38.283.995	\$ 35.707.764	\$ 28.767.081
may-19	\$ 38.463.820	\$ 33.921.286	\$ 28.797.761
jun-19	\$ 40.650.447	\$ 27.325.878	\$ 28.127.742

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 036 del 24 de enero de 2024

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
TABLA 1 , VALOR CÁLCULO SERVICIO DE FACTURACIÓN, RECAUDO I.A.P. , \$2,117,558 MÁS IVA DICIEMBRE 2017 HASTA JUNIO DE 2019			
PERIODO	FACTURADO ENERTOLIMA I.A.P.	RECAUDO I.A.P.	CONSUMO ENERGIA ALUMBRADO PUBLICO
dic-17	0	36.854.467	2.300.578
TOTAL 2017	0	36.854.467	2.300.578
ene-18	45.389.162	37.505.696	28.068.951
feb-18	45.602.791	45.655.220	24.022.002
mar-18	45.271.913	29.530.289	27.780.597
abr-18	46.257.441	42.550.432	26.540.220
may-18	46.860.762	27.163.038	27.194.367
jun-18	45.360.261	31.791.214	27.232.541
jul-18	1.125.757	37.279.088	28.756.603
ago-18	50.416.335	46.210.745	28.544.391
sept-18	51.404.846	23.493.403	27.694.783
oct-18	42.082.491	36.282.641	28.956.140
nov-18	33.144.975	32.103.902	28.016.283
dic-18	35.670.133	32.344.800	28.634.604
TOTAL 2018	488.586.867	421.910.468	331.441.482
ene-19	40.547.588	38.487.357	28.774.863
feb-19	37.741.781	32.676.324	27.697.367
mar-19	40.193.779	37.603.052	30.652.859
abr-19	38.283.995	35.707.764	28.767.081
may-19	38.463.820	33.921.286	28.797.761
jun-19	40.650.447	27.325.878	28.127.742
TOTAL 2019	235.881.410	205.721.661	172.817.673
TOTAL	724.468.277	664.486.596	506.559.733

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 036 del 24 de enero de 2024

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Controlando Responsables y Recursos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A,P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACION Y RECAUDO
2017	0	36,854,467	25,992,688	2,300,578	Contrato GC013-1/01/2018 (Serv. Tecnológicos y organizacionales \$2'117.558 + IVA) Cesión de fecha 28/05/2019)
2018	538,586,374	421,910,468	326,128,167	30,039,830	
Enero a mayo 2019	235,881,380	205,721,661	169,420,441	13,000,130	
Total 2017 hasta mayo - 2020	774,467,754	664,486,596	521,541,296	45,340,538	

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 036 del 24 de enero de 2024

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpliendo además a deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración de la Ley 1952 de 2019, constituyéndose así una presunta falta con incidencias disciplinaria y fiscal.

Así mismo, y en los términos del Hallazgo Fiscal N°036 del 24 de enero de 2024 **Acápito 4.1 Cuantía del Daño** se determina el presunto daño patrimonial en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$45.340.538) M/CTE.**

Dentro de los procedimientos desarrollados por el Grupo de Auditoría explica y precisa la forma como determino el valor del detrimento patrimonial en los siguientes términos:

El valor del daño se determinó así:

Como se evidencia en la tabla No. 2; la Empresa CELSIA reportó en la Base de Datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2019, la suma de \$45.340.538, correspondiente a \$2.117.558 + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	NATAGAIMA	30'039.830	13'000.130	43'039.960

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 036 del 24 de enero de 2024

Así las cosas, por la inobservancia de la Administración Municipal de Natagaima, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al Municipio de Natagaima, relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43.039.960) M/CTE.**

De lo anterior, se establecen como presuntos responsables fiscales conforme al **Hallazgo Fiscal N°036 del 24 de enero de 2024** quienes se encuentran plenamente identificados en los términos que se describe a continuación en el Acápito "Identificación de la Entidad Estatal Afectada y de los Presuntos Responsables Fiscales":

La vinculación como presunto responsables se eleva en correspondencia con el deber que le asiste a todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones y al contratista en correspondencia con los principios que rigen la función administrativa, la cual debe estar al servicio de los intereses generales, las cuales deberán ser desempeñadas con diligencia y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y ordenamiento jurídico que lo regula, y deberán actuar con arreglo a los principios de economía, responsabilidad, eficiencia y eficacia entre otros, en lo relativo al cumplimiento de las determinaciones de la administración pública, el cumplimiento de los intereses generales del estado, entendida ésta como la consecución efectiva de los fines del estado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Identificación de la Entidad Estatal Afectada 800.100.134-1

Entidad	Alcaldía de Natagaima
NIT	800.100.134-1
Naturaleza Jurídica	Entidad Territorial
Dirección Alcaldía	Carrera 3a N°5-20
Código DANE	73 347
Código Postal	73 10 60
Teléfonos	Conmutador 2269119
Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co
Email Oficial	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co
Representante Legal	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMÍREZ
Cargo	Alcalde Municipal
Cedula de Ciudadanía	93.412.311 de Ibagué

PRESUNTO RESPONSABLE

Nombre Y Apellido	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo	Alcalde Electo 2016 - 2019
Forma de vinculación	Elección Popular
Periodo en el cargo	1º de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Asignación Básica	\$3'691.591; \$3'879.493; 4.054.071
Cedula de ciudadanía	93.477.285 de Natagaima
Dirección Alcaldía	Carrera 3ª N°5-20
Dirección Residencia	Calle 8ª N°5-28 Casa Centro, Municipio de Natagaima
Teléfono Conmutador	2269119
Teléfono Móvil	3167052111
Email:	maniosu86@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co

Nombre	Compañía Energética CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Absorbe a CELSIA TOLIMA S.A E.S.P
NIT	800.249.860-1
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ
Cedula de Ciudadanía	71'624.537 de Medellín

Sociedad Absorbente	GC141 - del 27 Oct. 2015
Fecha Fusión	31 Dic. 2020
Contrato	099
Fecha	1º de enero de 2014
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Email	notjudicialcelsiaco@celsia.com notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com jurídica@latinamericancapital.com.co

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>... controlando lo público ...</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT	809.011.444-9
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ
Contrato	ACUERDO DECESIÓN Y OTRO SIAL CONTRATO99-2014
Fecha	31 de mayo de 2019
Dirección Correspondencia	Carrera. 8ª No. 69-67 Bogotá D.C
Celular o Teléfono	6017179050
Email	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el Artículo 6º, precisa lo siguiente:

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL NATAGAIMA - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 015 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43´039.960) M/TE**, teniendo en

cuenta que los presuntos responsables fiscales, suscribieron y realizaron el pago de Servicios Tecnológicos y Organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al \$2.117.558 + IVA + el incremento anual del IPC para el año 2019 ; pactado en el contrato N°GC013 de fecha 1° de enero de 2018, de conformidad con la información allegada por la cesionaria Celsia Colombia S.A. E.S.P., en los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE ALUMBRADO PUBLICO", por lo que presuntamente continuó cobrado el servicio de facturación y recaudo y servicios conexos sobre los cuales no se reporta ningún soporte.

ACERVO PROBATORIO

- ✓ Documentos de los presuntos responsables fiscales
- ✓ Reportes recaudo del Impuesto de Alumbrado Público 2017 – 2019
- ✓ Copia del Contrato N°GC013-2018
- ✓ Copia Acuerdo Cesión y Otro Sí al Contrato N°GC013-2018, fecha 28 de mayo de 2019
- ✓ Copia pólizas 2017 – 2019
- ✓ Certificado Menor Cuantía 2017 - 2019
- **TIEMPO DE SERVICIOS Y SALARIOS DEVENGADOS:** anexan tiempo de servicio y salarios.
- **Copia Informe Definitivo.** Documento PDF

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el Art. 120 Ley 1474 de 2011).

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de fecha 15 de agosto de 2000.

PÓLIZAS, VIGENCIA, COBERTURA, CLASE DE RIESGO

Compañía Aseguradora La Previsora S.A. NIT 860.002.400

Número Póliza. 3000174

Fecha expedición póliza. 29/01/2016 – 08/02/2017.

Vigencia de la Póliza. Desde 29/01/2016 hasta 29/01/2017

Vigencia de la Póliza. Desde 29/01/2018 hasta 29/01/2018

Riesgo Amparado. Póliza de Manejo Global

Valor Asegurado. \$20.000.000

Compañía Aseguradora. Aseguradora Solidaria. NIT 860.524.654

Número Póliza. 560-64-99400001592

Fecha de expedición póliza. 23/03/2018

Vigencia de la Póliza. Desde 01/03/2018 hasta 30/01/2019

Riesgo Amparado. Póliza de Manejo Global

Valor Asegurado. \$20.000.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controlando el Estado para el Bienestar</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- ✦ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ✦ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ✦ Artículo 25 Principio de Economía
- ✦ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- ✦ Artículo 01
- ✦ Artículo 02
- ✦ Artículo 03
- ✦ Artículo 04
- ✦ Artículo 05
- ✦ Artículo 06
- ✦ Artículo 40
- ✦ Artículo 41
- ✦ Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- ✦ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
 - ✓
- ✦ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 12
- ✦ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 10

Ley 1437 de 2011

- ✦ Artículo 01
- ✦ Artículo 02
- ✦ Artículo 03

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 015 del 16 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

De acuerdo con la información descrita en el **hallazgo fiscal N°036 de fecha 24 de enero de 2024**, la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el Municipio de Natagaima, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43'039.960) M/TE.**, correspondiente a \$2.117.558 + IVA + el incremento anual del IPC para el año 2019 ; pactado en el

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato N°GC013 de fecha 1º de enero de 2018, por concepto de servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

Estas irregularidades adquieren sustento dadas las condiciones pactadas en la ejecución del contrato y el desarrollo en debida forma del contrato objeto de investigación por parte del Órgano de Control conforme a las siguientes consideraciones:

**Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal**

Tabla 2. Cálculo Vr. Costo del Servicio de Facturación y Recaudo del I.A.P. Enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2019

Periodo	Recaudado I.A.P	Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P
ene-18	\$ 37.505.696	\$ 2.320.996
feb-18	\$ 45.655.220	\$ 2.519.894
mar-18	\$ 29.530.289	\$ 2.519.894
abr-18	\$ 42.550.432	\$ 2.519.894
may-18	\$ 27.163.038	\$ 2.519.894
jun-18	\$ 31.791.214	\$ 2.519.894
jul-18	\$ 37.279.088	\$ 2.519.894
ago-18	\$ 46.210.745	\$ 2.519.894
sep-18	\$ 23.493.403	\$ 2.519.894
oct-18	\$ 36.282.641	\$ 2.519.894
nov-18	\$ 32.103.902	\$ 2.519.894
dic-18	\$ 32.344.800	\$ 2.519.894
ene-19	\$ 38.487.357	\$ 2.600.026
feb-19	\$ 32.676.324	\$ 2.600.026
mar-19	\$ 37.603.052	\$ 2.600.026
abr-19	\$ 35.707.764	\$ 2.600.026
May-19	\$ 33.921.286	\$ 2.600.026
Total Serv. Facturación y Recaudo / Serv. Tecnológico y Organizacional del I.A.P		\$43.039.960

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 036 del 24 de enero de 2024

Elaboró: Mario Augusto Bahamón Cortés – Prof Universitario. Funcionario Sustanciador

La inobservancia de la Administración Municipal de Natagaima, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al Municipio de Natagaima, relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43'039.960) M/TE.**

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el servicio de los ciudadanos</i>	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

*municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.*** (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de Natagaima y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, una vez culminado el plazo de ley para la transición propuesta a efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma, este Ente de control evidencia que las partes contractuales, en efecto suscribieron un nuevo acuerdo comercial bajo el contrato GC013 del 1º de enero de 2018, el cual en su cláusula décima tercera determinó:

DÉCIMA TERCERA: PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y ORGANIZACIONALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El precio mensual de las actividades son los siguientes:

Ite m	ACTIVIDAD	VALOR MENSUAL	% PARTICIPACION
1	Suministro de información para liquidación del tributo	S 847,023	40.0%
2	Disponibilidad, acceso e información al SAC y SIAP de Enertolima	S 868,199	41.0%
3	Gestión de Cartera	S 228,696	10.8%
4	Atención al contribuyente	S 173,640	8.2%
5	Servicio de facturación y recaudo del impuesto de AP	S -	0.0%
SUBTOTAL		S 2,117,558	100.0%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los precios antes indicado no incluyen el impuesto de valor agregado IVA, el cual será liquidado conforme el porcentaje que establezcan las disposiciones legales, para el tipo de actividad ejecutada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Conforme los precios antes indicados el valor total mensual del contrato será la suma de dos millones ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$2.117.558), y su valor anual será de veinticinco millones cuatrocientos diez mil seiscientos noventa y seis pesos M/CTE (\$25.410.696) sin incluir IVA.

PARÁGRAFO TERCERO: Este precio se incrementará anualmente con el IPC publicado por el DANE.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades de facturación y recaudo del valor del impuesto de alumbrado público no tendrán valor alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016; no obstante, en caso que pierda vigencia, se derogue o sustituya dicho artículo, **ENERTOLIMA** y el **MUNICIPIO** se obligan a realizar las respectivas modificaciones a fin de acordar la contraprestación por la ejecución de dicha actividad; las partes tendrán un término de treinta (30) días calendarios para llegar a un acuerdo, si ello no acontece, el contrato se dará por terminado de ipso facto, sin necesidad de declaración judicial.

PARÁGRAFO QUINTO: En el evento en que por disposición legal o reglamentaria se incluyan nuevas tasas, impuestos



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la institución del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio aludido, es dable determinar sin lugar a equívocos que:

1. El valor del cobro por Servicios Tecnológicos y Organizacionales, durante la vigencia 2018 y 2019, correspondió en proporción al mismo valor realizado por concepto de facturación y recaudo durante las vigencias anteriores al 2018, cuyo valor era de 6%+IVA del valor recaudado al municipio por concepto de alumbrado público.

De otra parte y en cuanto a la determinación y estimación del daño patrimonial y su cuantía, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en su Artículo 118, literal c establece:

(...)

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el **adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;** (Negrillas fuera del texto original)

De esta manera, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por sus funcionarios, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no sólo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual.

Bajo este contexto, se puede afirmar que la supervisión e interventoría de un contrato estatal consiste en "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados" (Artículo 82 y 83 ss., de la Ley 1474 de 2011)

En este sentido, la supervisión de la ejecución del contrato está definida en la Cláusula Vigésima Segunda: Cuarta en los términos a continuación se reseña:

Contrato N°GC013 del 1° de enero de 2018- Soporte H.F 036 CD

Clausulas Vigésima Segunda: Administración, Supervisión e Interventoría del Contrato. ENERTOLIMA y el MUNICIPIO se compromete a designar y comunicar por escrito la una a la otra, una vez perfeccionado el presente contrato y cuantas veces cada uno así lo determine, las personas que actuaran como administradores, supervisores, gestores y/o interventores del contrato.

Frente al alcance del ejercicio de la supervisión y/o interventoría, la norma se refiere como:

"...el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, financiero, contable, y jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría..."

En este sentido, se indica que les corresponde a los supervisores en representación de la entidad velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, lo anterior en razón, igualmente a que la actividad de supervisión es parte primordial del control y vigilancia de la actividad del contratista con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, y un mecanismo para proteger los intereses de la entidad, verificar el estado financiero y contable del contrato, supervisar y ejecutar las actividades administrativas necesarias para el manejo y ejecución del mismo y determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas emanadas del objeto contratado.

La omisión al cumplimiento de estas responsabilidades ocasiona una pérdida de recursos públicos a las arcas del Municipio de Natagaima - Tolima, estimada de la siguiente forma:

Debilidad de la Administración Municipal de Natagaima Tolima, en el control y seguimiento al servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, desconociendo con ello lo previsto en los Artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011 y lo previsto en las condiciones pactadas en el contrato en su concepción y a las posteriores modificaciones del que fue objeto generado en razón a una indebida supervisión, lo que generó un detrimento patrimonial en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43´039.960) M/CTE.**

Dicha situación se ha generado en razón a una indebida supervisión que conllevó a la realización de cobros por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, desconociendo con ello lo previsto en los Artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011 y lo previsto en las condiciones pactadas en el contrato en su concepción y a las posteriores modificaciones del que fue objeto.

Es tanto así, que no se evidencian los respectivos informes de actividades relacionadas con la ejecución en debida forma del Contrato N° GC013 del 1° de enero de 2018, por parte del supervisor y/o la interventoría, no verifican el cumplimiento de las condiciones pactadas y/o características propias del contrato suscrito, como ha sido diseñado o concebido, es decir, no se evalúa el cumplimiento de las normas que regulan la materia como es el caso del Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, que establece en cuanto a la transferencia de los recursos a la entidad territorial, un término de 45 días siguientes al de su recaudo, y que, "...Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio...", función que se omitió su cumplimiento en debida forma, como lo señala los postulas legales y las obligaciones estipuladas en el contrato, en correspondencia con las modificaciones de que fue objeto el mismo, producto de las diferentes fusiones celebradas entre las entidades intervinientes.

De otra parte y en concepto de la Contraloría General de la República "21652 de 2011", y en virtud del Artículo 65 de la Ley 80 de 1993, aduce:

"Artículo 65º.- De la Intervención de las Autoridades que ejercen Control Fiscal. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales."

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

"Así, es claro que en cualquiera de estos tres momentos contractuales puede realizarse control fiscal y, si en desarrollo del control posterior se observa que en los pagos efectuados dentro de la ejecución parcial del contrato aparecen irregularidades fiscales que ameriten el inicio de un Proceso de responsabilidad Fiscal, el grupo auditor debe realizar su traslado inmediato al competente para el efecto."

Por lo anterior, es evidente la existencia de hechos irregulares que generan la responsabilidad, al tenerse certeza del daño patrimonial ocasionado al Estado y de sus posibles autores.

Adicionalmente, resulta imperioso traer de presente conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito, Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde *"informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir de manera general y abstracta, por lo*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>... controladora del poder público ...</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta: "¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público; es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?"

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

*A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada **Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable. (Negrilla fuera de texto)***

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.



[...]

A su vez, concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvese informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado_2-2021-023615, esta dirección considera que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

"(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

*Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)" [Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:*

*(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores."*
(Negrilla fuera del texto original)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>... controlando la evolución ...</small>	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dicho lo anterior, resulta de igual relevancia analizar lo relacionado con la cláusula decima del contrato N°GC013 de 2018, toda vez que, ante el supuesto de que las partes hubiesen implementado de manera efectiva las condiciones contractuales en los términos allí dispuesto con la prestación de dichos servicios tecnológicos y organizacionales, en primer lugar, no reposa soportes ni evidencia que demuestre la efectiva prestación de los servicios aludidos y en segundo lugar, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha determinación legal se funda en la carga pública conforme el principio de solidaridad se le puede asignar a estos agente, toda vez que ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes y en la colaboración eficaz en la recolección del tributo, por lo que, toda actuación conexas al servicio de facturación y recaudo surte la suerte de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, al estar intrínsecamente relacionada y servir de herramienta para dicha gestión.

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados "Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público", el hallazgo N°035 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época de los hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, presuntamente el servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$43'039.960) M/CTE.**

De lo anterior, se establecen como presuntos responsables fiscales conforme al Hallazgo Fiscal No. 035 del 24 de enero de 2024, quienes se encuentran plenamente identificados en los términos que se describen en el **Acápito "Identificación de la Entidad Estatal afectada y de Los Presuntos Responsables Fiscales"**, del presente proveído.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el proceso auditor, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, y al tener establecido la existencia de un daño patrimonial, conforme el Artículo 40y 41 de la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en

concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal N°035 del 24 de enero de 2024 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203 de fecha 25 de enero de 2024.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales;

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controladora del Estado</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, así:

- A. Solicitar a la Administración Municipal de Natagaima Tolima Dirección Oficina: Carrera 3ª N°5-20 y Email alcaldia@natagaima-tolima.gov.co y de Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la Ciudad de Ibagué y/o a los correos electrónicos ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co; secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera.
- Póliza Global de Manejo y sus anexos, por medio de la cual se ampara al Municipio de Natagaima - Tolima contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, para la vigencia fiscal de 2018 y 2019, periodo en el cual sucedieron los hechos materia de investigación.
 - Caratula de la Póliza Seguro, riesgo amparado, Manejo Sector Oficial, en la cual se pueda determinar con certeza la cobertura y alcance de los riesgos amparados.
 - Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del Contrato GC013 del 1º de enero de 2018.
 - En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al Contrato N°GC013 del 1º de enero de 2018, suministrarlo en medio magnético:
 - Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución.
 - Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría.
 - Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Natagaima Tolima, efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del **Contrato N°GC013 del 1º de enero de 2018**.
 - Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Natagaima Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P
 - Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal, Radicado 112-044-2024, adelantado a la Administración Municipal de Natagaima.
 - Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
 - Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 – 76, Municipio de Ibagué o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org, para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-044-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

➤ Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:

- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con NIT 809.011.444-9.
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-043-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.", adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993.

En el evento en que aparecieran y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraran en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

VINCULACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Por lo tanto, este Despacho considera que los presuntos responsables que a continuación se relacionan, incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente de conformidad a lo establecido el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Página 18 | 27

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>... contribuyendo al crecimiento ...</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otro lado, es importante indicar que en aras de no violarle el debido proceso ni el derecho de defensa a los presuntos implicados, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea como presunto responsable Fiscal a:

1. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre Y Apellido	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo	Alcalde Electo 2016 - 2019
Forma de vinculación	Elección Popular
Periodo en el cargo	1º de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Asignación Básica	\$3'691.591; \$3'879.493; 4.054.071
Cedula de ciudadanía	93.477.285 de Natagaima
Dirección Alcaldía	Carrera 3ª N°5-20
Dirección Residencia	Calle 8ª N°5-28 Casa Centro, Municipio de Natagaima
Teléfono Conmutador	2269119
Teléfono Móvil	3167052111
Email:	maniosu86@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co

Contrato N°GC013 de fecha 1º de enero de 2014, suscrito con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., sociedad constituida por escritura pública 0002189 del 11 de agosto de 2003 de la Notaria cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., contrato cedido a CELSIA S.A., el 31 de mayo de 2019.

Contratista: Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

Nombre	Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P
NIT	809.011.444 - 9
Representante Legal	JOSÉ ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ
Cedula de Ciudadanía C.E.	288839
Contrato	099
Fecha	24 de enero de 2024
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Email	celtolima@celsia.com clientesibague@celsi.com

Nombre	CELSIA TOLIMA S.A E.S.P (Sociedad Absorbente)
NIT	901.280.981 - 9
Representante Legal	MAURICIO LASSO TORO
Cedula de Ciudadanía	16792.590
Acuerdo de Cesión y Otro Sí	079 23 Jul. 2013 – Acuerdo Otro Sí No. 001
Fecha Cesión	31 de mayo de 2019
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol. Calle 39 A No. 5 – 15 B/ Restrepo Ibagué
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Correo Electrónico	celtolima@celsia.com ; servicioalcliente@celsia.com

Fusión Celsia Tolima S.A E.S.P (Sociedad Absorbida) - Celsia Colombia S.A E.S.P (Sociedad Absorbente).

Nombre	Celsia Colombia S.A E.S.P (Sociedad Absorbente)
NIT	800.249.860 - 1
Representante Legal	Julián Darío Cadavid Velásquez
Cedula de Ciudadanía	71'624.537 de Medellín
Sociedad Absorbente	GC141 - del 27 Oct. 2015
Fecha Fusión	31 Dic. 2020
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol.
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Superintendencia de la Alta Gestión</small>	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

Email	celtolima@celsia.com clientesibague@celsi.com
-------	--

Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT	809.011.444-9
Representante Legal	Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
Dirección	Carrera 8ª N° 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com; juridica@latinamericancapital.com.co

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-2024 del 24 de enero de 2024, adelantado ante la Administración del Municipio de Natagaima Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-2024 del 24 de enero de 2024, adelantado ante la Administración del Municipio de Natagaima Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscal a los señores:

Nombre Y Apellido	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo	Alcalde Electo 2016 - 2019
Forma de vinculación	Elección Popular
Periodo en el cargo	1º de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Asignación Básica	\$3'691.591; \$3'879.493; 4.054.071
Cedula de ciudadanía	93.477.285 de Natagaima
Dirección Residencia	Calle 8ª N°5-28 Casa Centro, Municipio de Natagaima
Teléfono Conmutador	2269119
Teléfono Móvil	3167052111
Email:	maniosu86@hotmail.com
Email Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co

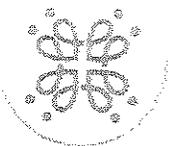
Contratista: Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

Nombre	Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P
NIT	809.011.444 - 9
Representante Legal	JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ
Cedula de Ciudadanía C.E.	288839
Contrato	099
Fecha	24 de enero de 2024
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Email	celtolima@celsia.com; clientesibague@celsi.com

Fusión Celsia Tolima S.A E.S.P (Sociedad Absorbida) - Celsia Colombia S.A E.S.P (Sociedad Absorbente).

Nombre	CELSIA TOLIMA S.A E.S.P (Sociedad Absorbente)
NIT	901.280.981 - 9
Representante Legal	MAURICIO LASSO TORO
Cedula de Ciudadanía	16792.590
Acuerdo de Cesión y Otro Sí	079 23 Jul. 2013 – Acuerdo Otro Sí No. 001

Página 20 | 27

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>... Contribuyendo al desarrollo ...</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

Fecha Cesión	31 de mayo de 2019
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol. Calle 39 A No. 5 – 15 B/ Restrepo Ibagué
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22
Correo Electrónico	celtolima@celsia.com servicioalcliente@celsia.com

Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.
NIT	809.011.444-9
Representante Legal	Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
Dirección	Carrera 8ª N° 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al garante en su calidad de Tercero Civilmente Responsable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la siguiente compañía aseguradora, así:

PÓLIZAS, VIGENCIA, COBERTURA, CLASE DE RIESGO

Compañía Aseguradora La Previsora S.A. NIT 860.002.400

Número Póliza. 3000174

Fecha expedición póliza. 29/01/2016 – 08/02/2017.

Vigencia de la Póliza. Desde 29/01/2016 hasta 29/01/2017

Vigencia de la Póliza. Desde 29/01/2018 hasta 29/01/2018

Riesgo Amparado. Póliza de Manejo Global

Valor Asegurado. \$20.000.000

Compañía Aseguradora. Aseguradora Solidaria. NIT 860.524.654

Número Póliza. 560-64-99400001592

Fecha de expedición póliza. 23/03/2018

Vigencia de la Póliza. Desde 01/03/2018 hasta 30/01/2019

Riesgo Amparado. Póliza de Manejo Global

Valor Asegurado. \$20.000.000

PARAGRAFO: Comunicándole el presente auto de apertura, a la Compañía Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A. por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 57 # 9 -07 Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a la Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Cl 100 No. 9ª - 45 P 12 en Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el Hallazgo Fiscal N°036 del 24 de enero de 2024, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando Número CDT-RM-2024-00000203, además incorporar y decretar las siguientes pruebas, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. Solicitar a la Administración Municipal de Natagaima Tolima Dirección Oficina: Carrera 3ª N° 5-20 y Email alcaldia@natagaima-tolima.gov.co y de Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co; secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:
 - Póliza Global de Manejo y sus anexos, por medio de la cual se ampara al Municipio de Natagaima - Tolima contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes,

causados por los servidores en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, para la vigencia fiscal de 2018 y 2019, periodo en el cual sucedieron los hechos materia de investigación.

- Caratula de las Pólizas de Seguros, Manejo Sector Oficial Número 3000174, Compañía Aseguradora La Previsora, NIT860.002.400 y 560-64-99400001592, Compañía Aseguradora Solidaria, NIT860.524.654, en la cual se pueda determinar con certeza la cobertura y alcance de los riesgos amparados.
- Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del Contrato GC-013 del 1º de enero de 2018.
- En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al Contrato N°GC013 del 1º de enero de 2018, suministrar en medio magnético:
- Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución
- Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría
- Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Natagaima Tolima, efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del **Contrato N°GC-013 del 1º de enero de 2018.**
- Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Natagaima Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P
- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 del Municipio de Ibagué o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-043-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con NIT 809.011.444-9.
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Controlando para el desarrollo</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-043-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO SEXTO Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente conforme el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra este Auto no procede recurso alguno según lo indicado en el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, y para garantizar el debido proceso, una vez notificados del contenido de la presente providencia, se les hace saber mediante el presente proveído, que deberán comparecer para ser escuchados en versión libre y espontánea, en los términos del presente artículo, conforme a lo estatuido en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2000 en las fecha y hora indicada a continuación:

Nombre Y Apellido	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo	Alcalde Electo 2016 - 2019
Forma de vinculación	Elección Popular
Periodo en el cargo	1º de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Asignación Básica	\$3'691.591; \$3'879.493; 4.054.071

Cedula de ciudadanía	93.477.285 de Natagaima	
Dirección Alcaldía	Carrera 3ª N°5-20	
Dirección Residencia	Calle 8ª N°5-28 Casa Centro, Municipio de Natagaima	
Teléfono Conmutador	2269119	
Teléfono Móvil	3167052111	
Email:	maniosu86@hotmail.com	
Email Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co	
Fecha y hora	13 de junio de 2024	9:00 am
Lugar	Contraloría Departamental del Tolima, Piso 7º Gobernación del Tolima	

Contratista: Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

Nombre	Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P	
NIT	809.011.444 - 9	
Representante Legal	JOSÉ ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ	
Cedula de Ciudadanía C.E.	288839	
Contrato	GC013	
Fecha	1º de enero de 2024	
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca	
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22	
Email	celtolima@celsia.com; clientesibague@celsi.com	
Fecha y hora	19 de junio de 2024	9:00 am
Lugar	Contraloría Departamental del Tolima, Piso 7º Gobernación del Tolima	

Acuerdo de Cesión y Otro Sí del 31 de mayo de 2019; Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P y Celsia Tolima S.A E.S.P

Nombre	CELSIA TOLIMA S.A E.S.P (Sociedad Absorbente)	
NIT	901.280.981 - 9	
Representante Legal	MAURICIO LASSO TORO	
Cedula de Ciudadanía	16'792.590	
Acuerdo de Cesión y Otro Sí	079 23 Jul. 2013 – Acuerdo Otro Sí No. 001	
Fecha Cesión	31 de mayo de 2019	
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol. Calle 39 A No. 5 – 15 B/ Restrepo Ibagué	
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22	
Correo Electrónico	celtolima@celsia.com; servicioalcliente@celsia.com	
Fecha y hora	21 de junio de 2024	9:00 am
Lugar	Contraloría Departamental del Tolima, Piso 7º Gobernación del Tolima	

Fusión Celsia Tolima S.A E.S.P (Sociedad Absorbida) - Celsia Colombia S.A E.S.P (Sociedad Absorbente).

Nombre	Celsia Colombia S.A E.S.P (Sociedad Absorbente)	
NIT	800.249.860 - 1	
Representante Legal	Julián Darío Cadavid Velásquez	
Cedula de Ciudadanía	71'624.537 de Medellín	
Sociedad Absorbente	GC141 - del 27 Oct. 2015	
Fecha Fusión	31 Dic. 2020	
Dirección Correspondencia	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali – Yumbo; Valle del Cauca Calle 39 A No. 5 – 15 Ibagué Tol.	
Celular o Teléfono	(602) 321 00 00; (608) 277 08 22	
Email	celtolima@celsia.com clientesibague@celsi.com	
Fecha y Hora	25 Junio 2024	09:00 A.M.
Lugar	Contraloría Departamental del Tolima, Piso 7º Gobernación del	

Nombre	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.	
NIT	809.011.444-9	
Representante Legal	Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez	
Dirección	Carrera 8ª N° 69-67 Bogotá D.C.	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONSTITUCIÓN DE 1991</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericacapital.com.co	
Fecha y Hora	26 Junio 2024	09:00 A.M.
Lugar	Contraloría Departamental del Tolima, Piso 7º Gobernación del	

Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 del Edificio Gobernación del Tolima, conforme al orden y términos establecidos en el presente artículo.

No obstante, lo anterior los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea preferiblemente **por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hecho materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Para tal efecto se les informará que la aludida versión se debe radicar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes si es posible, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física de notificación.

Igualmente, se le comunicará que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al Representante Legal del Administración Municipal de Natagaima Tolima, como entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido conforme a su competencia.

Entidad	Alcaldía de Natagaima
NIT	800100134-1
Naturaleza Jurídica	Entidad Territorial
Dirección Alcaldía	Carrera 3ª N°5-20
Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@natagaima-tolima.gov.co
Email Oficial	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co
Representante Legal	Astrid Pava Yara

ARTÍCULO DÉCIMO: Con la presente decisión no procede recurso alguno.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

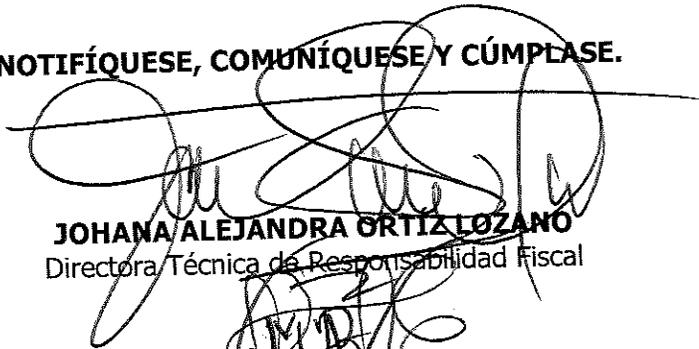
**AUTO DE APERTURA DE PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F12-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIO AUGUSTO BAHAMÓN CORTÉS
Profesional Universitario
Funcionario Sustanciador